



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Procesado: WILLIAM POSADA NARANJO

Radicación No. 2018-00069-00

Florencia Caquetá, mayo dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho en esta oportunidad a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso adelantado en contra de WILLIAM POSADA NARANJO, luego de que aceptara los cargos que le formulara la Fiscalía de acuerdo con lo normado en el artículo 40 de la ley 600 de 2.000, cargo consistente en CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, previsto en el inciso segundo del artículo 340 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002 y vigente para la época de los hechos, por promover, conformar y organizar grupos armados al margen de la ley, a título de autor, sin observar irregularidad sustancial que afecte de nulidad la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Lo fáctico:

Los hechos del presente proceso, los dio a conocer la Fiscalía instructora en la respectiva acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de la siguiente manera:

"El día 15 de junio del año 2004, el Gobierno Nacional expidió el decreto 091, en el cual declaraba abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las autodefensas unidas de Colombia-AUC, con base en el artículo 3º de la ley 782 de 2002. Posteriormente, mediante



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

resolución 124 de junio 8 de 2005, proferida por la Presidencia de la República, se le reconoció, entre otros, a CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias "MACACO", la condición de miembro de las AUC.

Mediante comunicación suscrita por JIMENEZ NARANJO alias MACACO dirigida al Alto Comisionado para la Paz, reconoce como miembros del bloque Héroes de los ANDAQUIES de las autodefensas Unidas de Colombia, un grupo de personas, entre ellos WILLIAM POSADA NARANJO, lista que por demás fue recibida y admitida por el Alto Comisionado de Paz.

La fiscalía dispuso la apertura de Instrucción, ordenando escuchar en diligencia de indagatoria al señor WILLIAM POSADA NARANJO ordenando una serie de pruebas y diligencias.

Posteriormente la Fiscalía dio inicio a la instrucción formal de la investigación en contra de WILLIAM POSADA NARANJO, por la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, con fines de conformación de grupos armados al margen de la ley de que trata el Art. 340 del C.P. y los demás DELITOS que trata el Art. 1 de la ley 1424 de 2010, para tal efecto se ordenaron las comunicaciones pertinentes y actividades de Policía Judicial.

Se ordenó escuchar en injurada a WILLIAM POSADA NARANJO a cual se recibió formalmente y en la cual confesó su pertenencia al Bloque Central Bolívar, específicamente al BLOQUE SUR BELEN DE LOS ANDAQUIES y



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

su deseo de acogerse a la Figura de Sentencia Anticipada, Recibida la indagatoria como tal, este Despacho luego de haber ahondado sobre la actividad realizada por el mismo en el BLOQUE HEROES DE LOS ANDAQUIES entró a definir su situación jurídica, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento básicamente por cuanto en consideración de la fiscalía, no se cumplían los fines de la medida como lo determinan los artículos 355 y 356 del C.P.P., señalando expresamente que esta persona aceptó los cargos, y se acogió a la figura de la sentencia anticipada.

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

WILLIAM POSADA NARANJO identificado con la cedula de ciudadanía número 96.352.118 expedida en Puerto Rico Caquetá, nacido en esa localidad el 15 de octubre de 1969, estado civil unión libre, hijo de Carlos Emilio Posada y Aura María Castañeda, grado de instrucción Segundo de Bachiller, padre de cuatro hijos, actualmente Trabaja como independiente.

DE LAS PRUEBAS:

Originó la investigación el proceso de paz que el gobierno nacional adelantó con el grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, integrado por varios frentes entre ellos el Frente Sur Andaquí que operó en este Departamento, y fue así como del listado presentado al gobierno nacional por el señor CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias MACACO, se relacionó entre otros el nombre de WILLIAM POSADA NARANJO, identificado de acuerdo con



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

el acápite que antecede, como integrante del mencionado Frente Sur Andaquí.

La Fiscalía en su proceso investigativo logró demostrar primero que todo, la existencia de un grupo organizado al margen de la ley denominado Bloque Central Bolívar, Frente Sur Andaquí, de las Autodefensas Unidas De Colombia, esto se demostró gracias a informe investigativo emanado del CTI, del 23 de enero del año 2012, se estableció en dicho informe el área de injerencia de dicho grupo, comandantes del mismo, y actos delictivos en los cuales participaron.

Igualmente se logró demostrar la plena identidad del procesado WILLIAM POSADA NARANJO, esto gracias a informe Nro 440957 del 21 de enero del año 2009 proveniente del CTI, División de Criminalística, grupo de Lofoscopia, de la fiscalía general de la nación.

Se logró allegar igualmente la Hoja de Ruta del proceso de reintegración correspondiente al señor WILLIAM POSADA NARANJO, en el cual se estableció que el acusado no cumplió con las obligaciones adquiridas al momento de su desmovilización por lo que aparece con pérdida de beneficios.

A folios 207 y siguientes del cuaderno original 1, aparece la diligencia de indagatoria que rindió el señor WILLIAM POSADA NARANJO el día 24 de Noviembre del año 2017, ante la Fiscalía Once Especializada de la ciudad de Cali Valle del Cauca, allí manifestó que estuvo vinculado al grupo armado al margen de la ley de las AUC Bloque Central Bolívar, que su actividad era con Caballos, que estuvo un año al interior de la organización y que ingreso en el año 2005, que estuvo en Morelia y en Belén y que también estuvo en el departamento de Caldas, que estuvo bajo el mando de alias



Juzgado Segundo Penal del
Circuito Especializado

CHICHARON y que era su hombre de confianza, que también se encargaba de hacer mandados, como llevar el carro a arreglar, las motos, comprar mercado y medicinas y que por dicha actividad le pagaban \$800.000.oo mensuales, no recuerda cuantas personas integraban el Bloque, que la actividad económica la desempeñaba alias CHICHARRON y que el comandante general era alias JUAN CARLOS, negó haber portado armas de fuego, como tampoco haber utilizado uniforme, afirmó no haber participado en enfrentamientos con la guerrilla o con el ejército, desconoce la existencia de fosas comunes y que no cometió ningún otro delito cuando estuvo en el grupo ilegal pues afirmó que ni arma utilizó, terminó la diligencia manifestando que se acogía a la figura de sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo anotado en párrafos anteriores, se tiene que los hechos debatidos tuvieron ocurrencia en este departamento cuando el señor WILLIAM POSADA NARANJO decide vincularse al grupo de autodefensas que operaban en esta zona del país, desmovilizándose de este grupo ilegal el 15 de febrero de 2006.

La conducta que se le imputó a WILLIAM POSADA NARANJO y que admitió haber incurrido, es la de concierto para delinquir agravado, la cual se halla descrita y sancionada en nuestro ordenamiento penal artículo 340 inciso 2º, modificado por la ley 733 de 2002, así:

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, narcotráfico, secuestro extorsivo, **o para organizar, promover, armar, o financiar grupos armados al margen de la ley**, la pena será de prisión de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000.

Para el caso de las personas que pertenecieron a estos grupos armados ilegales denominados autodefensas, y que en su origen estuvieron orientadas o tuvieron como fin combatir a los grupos insurgentes o guerrilleros del país, pero que luego desbordaron esos ideales y se convirtieron en grupos que cometieron varias clases de delitos y atropellos contra la población, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de octubre de 2001 dentro del radicado 18790, expuso:

"En ese orden de ideas, cuestionándose por el despacho Especializado la adecuación típica que frente al nuevo ordenamiento encontraría la conducta de pertenecer a un grupo armado al margen de la ley de modo que, en su parecer, no encuentra subsunción en ninguna de las descripciones que adopta la Ley 599 de 2.000, no puede menos que señalarse equivocada tal posición cuando, reiterándose que la objetiva conducta material de imputación en ese respecto es la pertenencia o comandancia de un grupo de autodefensa, es incuestionable su adecuación frente al concierto para delinquir a que se refiere el despacho de Miraflores, pues indudablemente la punición de aquella conducta no ha desaparecido, resultando que su adecuación, en vista de la eliminación casuística y detalladamente enriquecida en sus elementos, se logra por vía del segundo tipo en alusión



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

(artículo 340 de la Ley 599), dada su generalidad y abstracción".

Posteriormente en sentencia de casación del 12 de septiembre de 2007, dentro del radicado 24448, señaló que el comportamiento debe ser tipificado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal vigente, que prevé penas de 6 a 12 años de prisión y multa de 2.000 a 20.000 salarios m.m.l.v. porque la sala ha venido afirmando que la pertenencia a un grupo armado ilegal se entiende como concierto para "organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley.

Existe dentro del plenario suficiente material probatorio que demuestra la materialidad de la conducta de concierto para delinquir, como es la confesión que realizara el procesado en su indagatoria donde narró en forma clara como se vinculó al grupo armado ilegal en este departamento, desde que fecha, el tiempo de permanencia en el mismo, funciones que cumplía, los nombres de algunos de sus comandantes y de otros miembros del grupo, con sus respectivos alias, etc.

Se cuenta igualmente con el listado que suministrara el Alto Comisionado para la Paz en donde el miembro representante de las AUC reconoce como parte del Bloque Central Bolívar Bloque Héroes de los Andaqueños a WILLIAM POSADA NARANJO y quien ha manifestado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

A folio 187 y ss. del c.o 2., obra la hoja de ruta del proceso de reintegración proferida por la Agencia Colombiana para la Reintegración, en donde se establece que el señor WILLIAM POSADA



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

NARANJO no culminó dicho proceso, por lo que actualmente se le reporta con pérdida de los beneficios.

Finalmente, se pudo establecer que WILLIAM POSADA NARANJO, se desmovilizó el 15 de febrero de 2006 del Bloque Andaquíes, que su participación en el proceso de reintegración se encuentra activo.

En su aspecto subjetivo el delito de concierto para delinquir es por esencia doloso, no admite la modalidad culposa. Entendido el dolo como el conocimiento de la prohibición normativa y la voluntad de querer transgredirla, lo que significa que en estos casos el sujeto agente sabe que la acción que se dispone a realizar está prohibida por la ley, y a pesar de ello se orienta a causar daño al bien jurídico tutelado, por lo que habrá de decirse entonces que en razón a la modalidad delictual este último lo fue intencional, puesto que el procesado dirigió la voluntad a quebrantar el bien jurídico de la seguridad publica ya que se pudo establecer sin hesitación alguna, el deseo y voluntad que tuvo de hacer parte del grupo de Autodefensas que delinquía en esta región del país.

Tampoco hay prueba permita colegir anomalías psíquicas ni deficiencia sociocultural que impidieran conocer la antijuridicidad de la conducta, y por consiguiente el procesado estaba en capacidad de comprender la ilicitud y determinarse de acuerdo con esa comprensión. Es decir, que resulta merecedor de juicio de reproche en cuanto estaba en capacidad para guiarse normativamente y no obstante se apartó de los patrones que impone el respeto a las normas de convivencia en sociedad.

DETERMINACION DE LA PENA



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

La conducta del procesado se adecua al tipo penal del artículo 340 inciso segundo de la ley 599 de 2000, reprimido con pena de prisión de 6 a 12 años y multa de dos mil 2.000 a veinte mil 20.000 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos. Ninguno de los dos últimos reatos comporta circunstancias modificadoras.

Para los fines de la individualización es menester acudir a los criterios del artículo 61 del Estatuto Punitivo, debiéndose inicialmente establecer el ámbito de movilidad dividiendo la diferencia de la mayor y la menor sanción en cuatro partes iguales, aplicándose el cuarto (1/4) mínimo cuando no concurren circunstancias de mayor punibilidad o sólo las haya de menor punibilidad; los dos cuartos (2/4) medios cuando sean concurrentes circunstancias de menor y mayor punición; y el cuarto (1/4) máximo cuando solo existan las de mayor punibilidad.

El ámbito de movilidad para el punible de Concierto Para Delinquir Agravado relacionada con la pena privativa de la libertad es de 18 meses. El primer cuarto oscila entre 72 y 90 meses; los dos cuartos medios fluctúan entre 90 (más un día) y 126 meses; y el cuarto máximo oscila entre 126 (más un día) y 144 meses.

Empleando el mismo sistema para la multa el ámbito de movilidad es 4500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El primer cuarto corresponde entre 2.000 y 6.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes; los dos cuartos medios fluctúan entre 6.500 (más un peso) y 15.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el cuarto máximo entre 15.500 (más un peso) y 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

No existen circunstancias genéricas de mayor ni de menor punibilidad, y revisado el expediente no se allegó la respectiva certificación de antecedentes judiciales, por lo tanto, para determinar la pena a imponer debemos ubicarnos dentro del primer cuarto o cuarto mínimo es decir de 72 a 90 meses de prisión.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a la gravedad de la conducta, la pena a imponer será 80 meses de prisión, y multa de dos mil doscientos (2.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en relación con el descuento de pena por aceptación de cargos, si bien es cierto que de acuerdo a pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, respecto de que no puede aplicarse la rebaja de pena de hasta el 50 % en aplicación del principio de favorabilidad, dado que el alto tribunal ha manifestado “*de allí que la aplicación de la favorabilidad respecto de determinadas normas contenidas en la ley 906 a casos regulados por la ley 600, depende de la equivalencia de los respectivos institutos, la cual, desde ya se advierte, no se consolida en los casos de la aceptación de la imputación en la audiencia de su formulación prevista en los artículos 293 y 351 de la primera normatividad, y la sentencia anticipada regulada en el artículo 40 de la segunda, pues además de que fueron moldeados con arreglo a esquemas constitucionales diferentes, configuran institutos procesales sostenidos en bases filosóficas distintas: Aquel en el paradigma del consenso, esta en el de sometimiento*

” (radicación 51833, magistrado ponente Doctor José Luis Barceló Camacho), también lo es que en la misma providencia se estableció que esta nueva orientación tal y como lo afirma la Corte Suprema de Justicia, debe aplicarse con posterioridad a la misma, es decir a las sentencias anticipadas realizadas con posterioridad al 27 de septiembre del año 2017, y para el caso que nos ocupa esto ocurre, pues la aceptación de cargos se llevó a cabo el 24 de Noviembre de 2017.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

Acorde con esa nueva corriente jurisprudencial y revisado el expediente que nos ocupa, se advierte que como ya se dijo que la aceptación de cargos realizada por el señor WILLIAM POSADA NARANJO fue realizada el 24 de Noviembre del año 2017, no podrá tenerse en cuenta el principio de favorabilidad, y se aplicará la rebaja establecida en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, que para el caso en concreto y en este estadio procesal es de 1/3 parte de la pena impuesta, quedando esta en CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y DIEZ (10) DIAS de prisión y multa de 1466.67 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Como la pena de prisión lleva aparejada la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se impondrá condena por este concepto por tiempo igual al de la pena principal, es decir cincuenta y Tres (53) Meses y Diez (10) días.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

La pena a imponer supera los tres años de prisión, por consiguiente, no se cumple con el factor objetivo exigido por el artículo 63 del Estatuto Punitivo, por lo que resulta innecesario el análisis del factor subjetivo, tampoco es posible la prisión domiciliaria dado que el artículo 38 del código penal, establece que procede cuando el delito por el que se procede contemple una pena mínima de 5 años de prisión o menos, y en este caso la pena mínima es de 6 años.

Pese a lo anterior, el artículo 7º de la ley 1424 de 2010 establece una suspensión condicional de la ejecución de la pena, para estos casos específicos de los desmovilizados, suspensión que se dispone por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la sentencia, una vez se verifiquen los requisitos allí contemplados, lo que



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

conlleva también la suspensión de las penas accesorias, cuya vigilancia corresponde al funcionario judicial y al INPEC, en los términos del código penitenciario y carcelario.

Procede entonces verificar si en el presente caso se cumplen los requisitos señalados en el mencionado numeral 7º de la ley 1424 de 2010, para la concesión del beneficio:

- 1.- Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración, o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso

- 2.- Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acogen en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el gobierno nacional.

- 3.- Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro de la presente ley, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

- 4.- No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.

- 5.- Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

En el presente caso, se observa y tal como lo anotara la Agencia Colombiana para la Reintegración que el señor WILLIAM POSADA



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

NARANJO no cumplió con las obligaciones exigidas por la ley 1424 de 2010 para hacerse acreedor a los beneficios señalados por la ley, pues aparece que fue sancionado por la entidad encargada con pérdida de beneficios.

Teniendo en cuenta que el sentenciado no se hace merecedor a beneficio o subrogado penal alguno, se dispondrá que pague la condena impuesta en centro de reclusión por lo que el juzgado una vez en firme la presente providencia dispondrá librar la respectiva Orden de captura en contra del procesado para que este una vez capturada pague la condena impuesta en un centro de reclusión que el INPEC designe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Círculo Especializado de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONDENAR a WILLIAM POSADA NARANJO identificado con la cedula de ciudadanía número 96.352.118 de condiciones civiles y generales conocidas en autos, a la pena principal de Cincuenta y Tres (53) MESES y DIEZ (10) días DE PRISION y multa de Mil Cuatrocientos sesenta y Seis Punto Sesenta y siete (1466.67) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como penalmente responsable a título de autor del delito de concierto para delinquir agravado, consumados en las circunstancias de tiempo, lugar y modo atrás analizado.

IMPONERLE como pena accesoria a la de prisión la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, es decir Cincuenta y Tres (53) MESES y Diez (10) Días.



Juzgado Segundo Penal del
Círculo Especializado

SEGUNDO. **NEGAR** a WILLIAM POSADA NARANJO el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ya que la pena impuesta supera los tres años de prisión, por consiguiente no se cumple con el factor objetivo exigido por el artículo 63 del Estatuto Punitivo, NEGAR al sentenciado la prisión domiciliaria dado que el artículo 38 del código penal, establece que procede cuando el delito por el que se procede contemple una pena mínima de 5 años de prisión o menos, y en este caso la pena mínima es de 6 años. De igual manera se negaran los beneficios señalados en la ley 1424 dado que no cumplió con las exigencias señaladas en la ley para la obtención de los mismos, por lo que se insistirá en la captura del sentenciado a fin de que pague la condena impuesta en centro de reclusión, por lo que una vez en firme la sentencia se oficiará al INPEC para que el sentenciado sea recluido en centro penitenciario que disponga dicha entidad.

TERCERO. **REMITIR** a las autoridades respectivas una vez adquiera firmeza el fallo, los informes de ley para la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO GARZÓN RODRIGUEZ
Juez